

MATERIA: La Bonificación establecida en el art. 19 de la ley 15.386 no es aplicable a los regimenes previsionales de las instituciones sometidas a la ley 6836 y posteriores modificaciones. Dictámenes de esta Superintendencia Nos. 2466 de 1967 y 52 de 5-I-68.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL	
13.ENE.1968	000166
FOLIO 7	
LINEA 3	

C I R C U L A R N° 2 5 8

SANTIAGO, 12 de Enero de 1968.

En atención a que la tesis sostenida por esta Superintendencia en el Dictamen N° 2466, sobre la materia del rubro, modifica sustancialmente la que hasta la fecha se había mantenido sobre la misma materia en relación con las Cajas cuyo régimen de jubilación se encuentra regulado por la ley N° 6836 y sus modificaciones, el suscrito estima necesario transcribir a Ud. las conclusiones del citado dictamen e impartir las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento y solución de las situaciones creadas hasta entonces.

Expresan las conclusiones del Dictamen referido:

"En efecto, debe tenerse presente que las pensiones que ella otorga (la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes) tienen un carácter asistencial, toda vez

A

PRESENTE.-

que no se financian con imposiciones de los interesados sino que íntegramente con los impuestos o comisiones a las apuestas mutuas. En consecuencia, no es procedente afectar el Fondo de Pensiones con el pago de la bonificación.

"Por otra parte, debe tenerse presente que el art. 19 de la ley 15.386, que creó dicho beneficio, lo estructuró sobre la base del "derecho a pensión con sueldo base íntegro" y de la "remuneración imponible" elementos estos que, por las razones ya dadas en el N° 2 del presente dictamen, no existen en esa Caja.

"Por lo tanto, no procede como lo estima la Fiscalía en su informe "suplir la voluntad del legislador que no tuvo en vista el caso especialísimo de los imponentes de la Caja ...", y aplicar la disposición legal para ellos, en circunstancia que el art. 19 referido estableció expresamente los requisitos y la forma de calcular la bonificación en cuestión, los que no se cumplen en el caso de esa Institución, por las ya mencionadas razones.

"En mérito de las consideraciones anteriores, la Superintendencia estima que no procede pagar la bonificación referida a los imponentes".

La tesis precedente ha sido ratificada íntegramente por Dictamen N° 52 de 5 de Enero en curso, que rechaza una reconsideración solicitada por la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes.

En consecuencia, esa Caja se atenderá sobre la materia a las siguientes instrucciones:

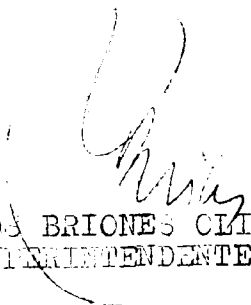
1º) Quedan derogados expresamente los dictámenes Nos. 2371/64 y 2646/66 en lo que se refieren al pago de la bonificación del art. 19 ley 15.386 a los afiliados de esa Caja, así como todo otro dictamen, circular, etc. que contuviere pronunciamientos contrarios al que se expresa en el dictamen transcrito;

2º) Las bonificaciones que se hubieren concedido y pagado hasta el mes de la presente Circular, esto es, hasta el 30 de Enero de 1968, bajo el imperio de la tesis contenida en los dictámenes 2371/64 y 2646/66, subsistirán

y se considerarán bien pagadas y no habrá lugar, hasta la indicada fecha, a ningún reintegro; y

3º) A contar de la misma fecha se dará por terminado definitivamente el pago de la bonificación establecida por el art. 19 de la ley 15.386.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES CLIVOS  
SUPERINTENDENTE.